



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N° 2021-00416-00.

Sentencia Primera Instancia

Fecha: Octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la parte accionante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- Solicitante: CONSULTORÍA EN COMUNICACIONES Y SEGURIDAD - CONTELSEC S.A.S-, identificada con Nit: 901.290.653-0, actuando a través de apoderado judicial.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por la tutelante contra:
 - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y
 - OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ - ZONA CENTRO.
- a) Vinculada:
 - DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

- Derecho de petición y del debido proceso administrativo

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:* La parte accionante manifestó que:
 - Que es propietaria del inmueble identificado con matrícula No.50C-358886, desde el año 2012.
 - Precisa que el 05 de noviembre de 2020, bajo el radicado No. SNR2020ER080079, solicitó a la OFICINA DE REGISTRO DE



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ - ZONA CENTRO la cancelación de las anotaciones No. 003 del 01-06-2006 y 004 del 29-07-2010 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C035886, que establecen un gravamen por participación del efecto plusvalía ordenado por la Resolución 320 de 2006 de la Dirección de Planeación Distrital de Bogotá D.C. por cuanto ya había sido pagado.

- Que, ante el silencio de la encartada, y de manera reiterativa presentó derechos de petición el 05 de febrero de 2021, bajo el radicado 50C2021ER00933, y 19 de mayo de 2021, bajo radicado SNR2021ER048038, solicitando la cancelación de las anotaciones ya mencionadas y anexando el comprobante del pago de la contribución ya referida.
- Menciona que, el 10 de junio de 2021, mediante el oficio SNR2021EE045694, la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ - ZONA CENTRO, informó que la petición SNR2021ER048038 había sido atendida con el turno de corrección interna C2021-5408 del 17 de marzo de 2021, con corrección y trámite finalizado en la misma fecha, e indicando que esto podía evidenciarse en el respectivo certificado de tradición y libertad.
- Que, al intentar obtener el correspondiente certificado de tradición y libertad del inmueble, este impide su acceso al advertir que se encuentra bloqueado. Por lo tanto, manifiesta que, a través de la petición del 18 de agosto de 2021 bajo radicado SNR2021ER082458, solicitó a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ - ZONA CENTRO desbloquear el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-358886.
- Añade que, mediante oficio No. 50C2021EE11120 del 1 de octubre de 2021, la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ - ZONA CENTRO, a través de su Coordinador del Grupo de Gestión Jurídica Registro, contestó la petición SNR2021ER082458 señalando que el folio de matrícula 50C-358886 no estaba bloqueado, ni con ningún trámite en curso, por lo tanto, podía solicitarse el certificado de tradición y libertad del Inmueble.
- Finaliza aduciendo, que, al procurar obtener el certificado de tradición y libertad, este se refleja como bloqueado, contradiciendo lo manifestado en la respuesta por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ - ZONA CENTRO, y, por consiguiente, en desmerito de sus garantías constitucionales.

b) Pretensiones:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Reconocer los derechos deprecados.
- Ordenar que las accionadas contestar de manera eficaz, clara y de fondo la petición con radicado SNR2021ER082458 del 18 de agosto de 2021, esto es, atendiendo la solicitud de desbloquear el folio de matrícula inmobiliaria número 50C-358886.

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

- a) **La DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C**, al atender este requerimiento, alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, al aducir que contra la entidad no se encaminaba ninguna de las pretensiones de la demanda.
- b) **La OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ - ZONA CENTRO**, a su turno, precisó que el folio de matrícula inmobiliaria número 50C-358886 ya había sido desbloqueado, y que tal acontecimiento ya había sido informado a la parte demandante. De manera particular señaló:

La solicitud de desbloqueo de la matrícula inmobiliaria **50C-358886**, fue atendida por el grupo de correcciones de esta oficina, a través de mensaje enviado a los buzones de correo electrónico fdleon@deleonlegal.com, info@asencol.com, mediante el cual se le informó al accionante que la el folio de matrícula inmobiliaria se encontraba bloqueado por problemas técnicos, el cual ya fue superado.

- c) **La SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, optó por guardar silencio.

6.-Requerimientos posteriores

Una vez, conocida la respuesta por parte de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ - ZONA CENTRO, esta dependencia, requirió el veinticinco (25) de octubre de la presente anualidad, tanto a dicha entidad como al extremo activo, para que en el término de un (01) día; la institución acreditara su manifestación referente al desbloqueo del folio de la matrícula No.50C-358886, y a la parte demandante para que elevara las manifestaciones que estimara convenientes al respecto.

Ante este llamado, el extremo activo fue el único que respondió, precisando que en efecto se había producido el desbloqueo del folio de la matrícula No.50C-358886, razón por la cual interpuso el derecho de petición del 18 de agosto de 2021. De manera literal manifestó:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

FABIÁN JOSÉ DE LEÓN CESPEDES, apoderado de la Accionante reconocido dentro de la acción de tutela de la referencia, en atención al requerimiento de su Despacho mediante providencia del 25 de octubre del presente año, comedidamente, me permito informar que la parte Accionada satisfizo de fondo al derecho de petición radicado el 18 de agosto de 2021, bajo el número SNR2021ER082458, con lo cual quedó subsanado el bloqueo que generaba el sistema respecto al folio de matrícula 50C-358886, siendo posible adquirir el respectivo certificado de tradición y libertad.

7.-Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

8.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración de los derechos deprecados por la entidad tutelante por cuenta de las entidades accionadas?

9.- Derechos implorados:

El debido proceso en los términos del artículo 29 de la Constitución política se profesa sobre toda clase actuaciones judiciales, administrativas y frente a particulares. La Corte Constitucional ha indicado al respecto en sentencias como la T- 957 de 2011, C- 341 de 2014 y T-036 de 2018:

“...Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

(...) Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular... ”¹

(...)

“...El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”.... ”

(...)

“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.”

El derecho de petición está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental. Ha considerado que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión. En varios pronunciamientos como las sentencias T- 377 de 2000, T- 161 de 2011, T-146 de 2012, T-149 de 2013 y T- 139 de 2017/, indicó:

“...19.- De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por

¹ Corte Constitucional Sentencia T- 957 de 2011 con ponencia del Magistrado Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.[34]

20. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial[35]: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible[36]; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido[37]..."

10.-Procedencia de la acción de tutela – derecho de petición:-

a.- Fundamentos de derecho: En materia de derecho de petición la Corte Constitucional ha decantado que la protección por acción de tutela de dicha garantía no está sujeta a requisitos generales o especiales como lo recuerda en la sentencia T – 451 de 2017 que en lo pertinente dice:

"2.2. Subsidiariedad

24. La jurisprudencia de esta Corporación² ha sido consistente en señalar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

25. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional".

² Consultar: Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

b.- *Verificación de requisitos generales para el caso concreto:* En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia identidad entre la ahora tutelante y las autoridades comparecientes, de suerte que se tiene por cumplido tal requisito.

c.- El apartado de **subsidiariedad** se verifica dado que se trata del derecho fundamental de petición que no tiene otro mecanismo de protección. Por tanto, los pedimentos pueden ser elevados al interior de la presente actuación judicial.

11.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- **Normas aplicables:** Artículo 29 de la Constitución Política.

b.- **Caso concreto:**

El objeto de la presente acción de tutela se concreta en que se otorgara respuesta de fondo al derecho de petición elevado por la parte tutelante el 18 de agosto de 2021, ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ - ZONA CENTRO, con el fin de desbloquear el folio de la matrícula No.50C-358886.

Al respecto se pone de presente que en la contestación de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ - ZONA CENTRO, se desprende que la solicitud elevada por la entidad actora fue atendida a satisfacción, esto es, procediendo al desbloqueo del referido folio de matrícula; aspecto, que a su vez fue confirmado por la parte demandante el 26 de octubre de 2021.

Conforme lo expuesto, estamos en presencia de la figura jurídica de carencia actual del objeto por hecho superado, en virtud que el motivo de presentación de la acción de tutela desapareció. Configuración que el Alto Tribunal Constitucional definió en sentencia T - 265 de 2017 M. P. Alberto Rojas Ríos, así:

“La carencia actual del objeto por hecho superado se presenta cuando por el actuar de la entidad accionada, cesa la vulneración del derecho fundamenta alegado en la acción de tutela.

Sobre este particular esta Corporación ha indicado que:

“En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.”³

³ Sentencia T-200 de 2013.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Lo anterior en atención a que el objeto de la presente acción de tutela consistía en el otorgamiento de una respuesta a la petición de fecha 18 de agosto de 2021, el cual fue solventado de manera satisfactoria por la parte pasiva de este pleito. En ese orden de ideas acabo la vulneración de los derechos deprecados por la entidad accionante, en tanto ceso por completo lo que pretendía con la acción de tutela. Por lo tanto, no existe amparo alguno que deba realizarse por parte de este Despacho Judicial.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR carencia actual de objeto por hecho superado, en la presente acción de tutela impetrada por CONSULTORÍA EN COMUNICACIONES Y SEGURIDAD -CONTELSEC S.A.S contra SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ - ZONA CENTRO.

SEGUNDO: No impartir ninguna orden contra la entidad vinculada.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

RQ